

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22861/2024

PARTE RECURRENTE: DATO PROTEGIDO [LGPDPPSO]¹.

RESPONSABLE: AUTORIDAD SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE ΕN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: CLARISSA VENEROSO SEGURA, MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ Y NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia tuvo su origen en la queja presentada en contra de la presidenta interina y el secretario municipal del ayuntamiento de Reforma, en el estado de Chiapas.

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a fin de no identificar ni hacer identificable a la parte promovente por la materia de la controversia.

 ² En adelante, Sala Xalapa, Sala Regional o sala responsable.
 ³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

- (2) Después de una larga secuela procesal, se determinó: i) la actualización de la obstrucción del cargo y ii) la acreditación de violencia política en razón de género.⁴
- (3) Respecto de lo anterior, la parte recurrente promovió un incidente de incumplimiento de la sentencia del Tribunal local⁵, y este emitió una resolución incidental mediante la cual declaró parcialmente cumplida la sentencia principal.
- (4) La resolución indicada en el párrafo anterior fue impugnada ante la Sala Xalapa, quien emitió una sentencia mediante la cual revocó parciamente la resolución reclamada y ordenó al Tribunal local que se pronunciara sobre el cumplimiento sustituto de la resolución, sentencia que se controvierte en la presente instancia.

II. ANTECEDENTES

(5) Del expediente y de la demanda, se pueden apreciar los hechos siguientes:

Cadena impugnativa en el expediente principal

- (6) Medio de impugnación local. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, las actoras presentaron un juicio de la ciudadanía local en contra la presidenta y el secretario municipal del ayuntamiento de Reforma, en el estado de Chiapas, por los supuestos actos de obstrucción en el desempeño y ejercicio de su cargo público, así como de VPG.
- (7) Resolución del Tribunal local (TEECH/JDC/100/2022). El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió una sentencia por la que determinó: *i*) que se acreditó la obstrucción del cargo; *ii*) que no se acreditó la VPG; *iii*) ordenar a la autoridad responsable local y vincular a la tesorera municipal al cumplimiento de la sentencia reclamada; *iv*) dejar vigentes las medias de protección declaradas por el propio Tribunal local; y

2

⁴ En lo subsecuente VPG.

⁵ En adelante, Tribunal local.



- *v)* declarar su incompetencia legal para determinar la invalidez o nulidad del acta de la sesión de cabildo cuestionada y su convocatoria.
- (8) **Primera impugnación federal.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía federal para impugnar la resolución del Tribunal local.
- (9) **Sentencia de la Sala Xalapa (SX-JDC-335/2023).** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se emitió una sentencia en la que se revocó la resolución del Tribunal local y se ordenó emitir una nueva en la que analizara de manera exhaustiva el planteamiento relativo a la VPG.
- (10) Segunda sentencia del Tribunal local (TEECH/JDC/100/2022). En vía de cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el veintitrés de febrero de esta anualidad, el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que determinó: i) tener por acreditada la VPG en agravio de la parte recurrente e imponer a la presidenta municipal con licencia temporal y al exsecretario municipal, ambos del ayuntamiento de Reforma, la inscripción en el registro estatal y nacional de personas sancionadas; ii) tener por acreditada la violación al derecho político electoral de ser votado de las actoras en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo; iii) declaró la reincidencia de la VPG; y iv) se dejaron vigentes las medidas de protección dictadas a favor de las actoras.
- (11) **Segunda impugnación federal.** El primero y el cuatro de marzo, se presentaron dos medios de impugnación para impugnar la sentencia indicada en el párrafo anterior.
- (12) Sentencia de la Sala Xalapa (SX-JDC-126/2024 y acumulado). El diez de abril, la Sala Xalapa emitió una sentencia en la que determinó modificar la resolución del Tribunal local, entre otras cuestiones, para dejar sin efectos la acreditada la VPG, así como la inscripción en los Registros de Personas Sancionadas.
- (13) **Primera impugnación ante la Sala Superior (SUP-REC-282/2024).** El dieciséis de abril, la parte recurrente interpuso un recurso de

reconsideración en contra de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, y el veintinueve de mayo esta Sala Superior emitió una sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, revocar la diversa sentencia de la Sala Regional y ordenó emitir una nueva resolución en la que se ocupara del análisis exhaustivo del planteamiento de VPG.

- (14) Segunda sentencia de la Sala Xalapa (SX-JDC-126/2024 y acumulado). En vía de cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el diecinueve de junio, la Sala Xalapa emitió una sentencia en la que determinó modificar la resolución del Tribunal local, para dejar subsistente las consideraciones relativas a la acreditación de obstrucción del cargo y acreditó la actualización de la VPG.
- (15) Segunda impugnación ante la Sala Superior (SUP-REC-818/2024). El dieciocho de julio, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior. El siete de agosto esta Sala Superior emitió una sentencia por la que desechó de plano la demanda, por haberse presentado fuera del plazo legal.

Cadena impugnativa de cumplimiento de sentencia

- (16) Resolución incidental de incumplimiento de sentencia (TEECH/JDC/100/2023). El veintiséis de agosto, la parte recurrente presentó ante el Tribunal local una demanda de incidente de incumplimiento de sentencia. El cuatro de octubre, el Tribunal local determino lo siguiente:
 - Se cumplió con la entrega de diversas actas de sesión de cabildo, documentación soporte y comprobatoria de la cuenta pública correspondiente a octubre, noviembre y diciembre de 2022, y enero a mayo de 2023.
 - Se incumplió con la obligación de dar respuesta a las solicitudes de información relativas con el avance mensual de la cuenta pública de 2022, la erogación de los gatos de ejecución de obras, bienes y servicios, copias certificadas de las actas extraordinarias de cabildo, y el inventario de bienes muebles e inmuebles del ayuntamiento.



- Se incumplió la orden relativa a que mediante sesión de cabildo se sometiera a consideración las personas que integrarían las comisiones del ayuntamiento.
- (17) **Medio de impugnación federal.** El diez de octubre, la parte recurrente presentó una demanda de juicio electoral para impugnar la resolución incidental.
- (18) **Sentencia de la Sala Xalapa (SX-JE-262/2024).** El treinta de octubre, la Sala Xalapa emitió una sentencia en la que revocó parcialmente la resolución incidental y ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución en la que analizara si procede o no el cumplimiento sustituto de la medida ordenada en la sentencia principal TEECH/JDC/100/2023, o si resulta aplicable alguna de las medidas de reparación integral.
- (19) **Demanda.** El cuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (20) **Turno**. El cinco de noviembre, se turnó el expediente **SUP-REC-22861/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- (21) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

(22) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional⁷.

•

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

Desechamiento por falta de firma

- (23) Decisión. Esta Sala Superior determina la improcedencia del recurso de reconsideración por lo que hace a DATO PROTEGIDO [LGPDPPSO], DATO PROTEGIDO [LGPDPPSO] y DATO PROTEGIDO [LGPDPPSO] debido a que la demanda no cuenta con su firma autógrafa o electrónica autorizada.
- (24) Al respecto, la Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g) que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, haciendo constar, de entre otros elementos, el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente. Por su parte, el párrafo 3 del artículo referido prevé que los juicios o recursos serán improcedentes cuando no cumplan con ese requisito.

Caso concreto

- (25) La demanda en la que se controvierte la sentencia de la Sala Xalapa únicamente fue firmada electrónicamente por DATO PROTEGIDO [LGPDPPSO] en línea.
- (26) En el caso, si la demanda se presentó mediante la modalidad de juicio en línea y únicamente cuenta con la firma electrónica de DATO PROTEGIDO [LGPDPSO], debe determinarse la improcedencia del medio de impugnación respecto del resto de las recurrentes, al no constar elemento alguno para verificar la autenticidad de su voluntad para promover el medio de impugnación.

Desechamiento por legalidad

(27) **Decisión**. Respecto de **DATO PROTEGIDO [LGPDPPSO]**, esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano**, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales, ni se



advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascedente.

Marco de referencia

- (28) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (29) Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (30) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (31) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (32) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es

el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (33) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (34) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (35) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL **ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS**⁸

PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA **JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

- Sentencias de dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan
- fondo e Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.
- Sentencias recaídas a los | Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.9

^{1.} El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado

la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN



PROCEDENCIA ORDINARIA **PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS**⁸

de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR

- determinado la no aplicación Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. 10
 - Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.11
 - Cuando se ejerza control de convencionalidad. 12
 - Cuando se alegue la existencia irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o havan omitido su análisis.13
 - Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴
 - Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.15
 - Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.16

NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628, y 625 a 626, respectivamente.

10 Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619

11 Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

13 Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA

EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

14 Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS

DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

15 Jurisprudencia 12/2022, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS", publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

 Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.

(36) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

Sentencia de la Sala Regional

(37) La autoridad responsable de manera esencial analizó lo siguiente:

Falta de exhaustividad derivado de la omisión de analizar la problemática bajo el contexto de la VPG decretada previamente y los actos subsecuentes que actualizaron nuevamente dicha violencia

• Es **infundado** el agravio debido a que los presuntos actos de VPG que refieren las actoras y que el Tribunal local omitió analizar, escapan de la cuestión incidental de la sentencia principal emitida en el juicio TEECH/JDC/100/2024, esto es, las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de una sentencia se circunscriben a velar por el cumplimiento de los efectos dictados en la sentencia principal.

Indebida motivación para declarar parcialmente cumplida la sentencia principal

 Calificó como ineficaces los agravios de la parte actora, debido a que las convocatorias a sesiones de Cabildo, verificadas en marzo y abril del año en curso para tratar lo relativo a las cuentas públicas de 2022 y 2023, no fueron controvertidas oportunamente; mientras que la documentación que la presidenta municipal interina pretendió otorgar el pasado mes de septiembre, las actoras se negaron a recibirla.

Indebida motivación para determinar la imposibilidad de verificar el cumplimiento de la sentencia principal

 Calificó el agravio como sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución del TEECH, porque éste debió analizar y justificar si procedía o no el cumplimiento sustituto de su sentencia o, en su caso, si resultaba aplicable la jurisprudencia 50/2024 de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR", para efecto de determinar medidas de reparación integral del daño.

Agravios en el recurso de reconsideración

(38) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

Procedencia

 Plantea que el asunto es procedente, al considerar que reviste de importancia y trascendencia, ya que formula un planteamiento novedoso, en torno a la actualización de VPG a partir de lo que estima es una nula consideración de su carácter como integrante del ayuntamiento en eventos



públicos del mismo, así como la falta de inclusión de su imagen en las publicaciones realizadas en la red social oficial del ayuntamiento, actividades que le permiten estar en contacto con la ciudadanía que la eligió para su representación.

Resoluciones contradictorias

 El Tribunal Local consideró que solo se podía pronunciar respecto de los hechos relacionados con la obstrucción al cargo que fueron declarados en la sentencia TEECH/JDC/100/2024, y se declaró incompetente para conocer de los hechos de VPG; mientras que la Sala Regional de Xalapa confirmó este criterio y sostuvo que los hechos novedosos de VPG no pueden ser analizados mediante la sentencia incidental.

Falta de exhaustividad

- Considera que fue incorrecto que la responsable calificara infundado el agravio de falta de exhaustividad del Tribunal local, al no pronunciarse sobre los actos de VPG, puesto que la sentencia materia de la controversia (de fecha 23 de febrero de 2023) sí tuvo por acreditada.
- Plantea que desde el escrito incidental se solicitó puntualmente al Tribunal local que se pronunciara si durante el tiempo de sustanciación (posterior al cierre del juicio inicial) y después de haber quedado firme la sentencia, se habían continuado con actos de VPG.

Incumplimiento total de la sentencia principal

La pretensión de la parte actora no es que declaren totalmente incumplida la sentencia del Tribunal local, sino que procedan al estudio de los mandatos de la misma y que mediante el material probatorio aportado declaren fundado el incidente de incumplimiento, aplique las medidas de apremio y correcciones disciplinarias severas correspondientes, a efecto de que las autoridades responsables den cumplimiento y se tenga por acreditado la reincidencia en la comisión de actos de VPG perpetrados por la CC. Yesenia Judith Martínez y Jorge Armando Sánchez Ascencio.

Revocación parcial

El hecho de que la Sala Regional deje firme la incompetencia del Tribunal Local de conocer de la VPG y la declaración del cumplimiento de las obligaciones respecto de la cuenta pública 2022 y 2023, porque en situaciones de VPG resulta antijurídico establecer una medida de reparación integral del daño, sin conocer el contexto; aunado a que los actos de VPG son de tracto sucesivo, por lo que sus consecuencias se extienden en el tiempo.

Caso concreto

(39) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación

de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

- (40) La controversia derivó a partir de que la parte recurrente presentó una demanda de incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/100/2023, respecto del cual el Tribunal local emitió una resolución incidental en la que determinó, entre otras cuestiones, como parcialmente cumplida la sentencia principal.
- (41) Ello, porque ante la nueva integración del ayuntamiento, la parte actora ya no formaba parte del Cabildo, por lo que se estaba ante una imposibilidad de que se le restituyeran sus derechos político-electorales vulnerados en su totalidad.
- (42) Respecto de lo anterior, la Sala Regional Xalapa calificó como fundado el motivo de disenso relacionado con la imposibilidad de verificar el cumplimiento de la sentencia principal y revocó parcialmente la resolución incidental, porque consideró que el Tribunal local debió analizar y justificar si procedía el cumplimiento sustituto de la sentencia principal o, en su caso, si resultaba aplicable la tesis de jurisprudencia 50/2024¹⁷ para efecto de determinar medidas de reparación integral del daño.
- (43) En esos términos, se puede apreciar que la controversia se circunscribe a una revisión de la resolución impugnada, respecto del cumplimiento de la sentencia principal del Tribunal local, en la cual se ordenó emitir una nueva resolución incidental, lo cual se traduce en un tema de legalidad.
- (44) La responsable ordenó que se realice un análisis en el que se determine si procede o no un cumplimiento sustituto de la medida ordenada en su sentencia principal, o si resulta aplicable alguna de las medidas previstas en la jurisprudencia 50/2024.

-

 $^{^{17}}$ Con el rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR."



- (45) De ahí que el análisis de la Sala Regional no implicó un estudio de constitucionalidad que conlleve a la interpretación o inaplicación de una norma electoral, ni que se desarrolle el alcance de un derecho humano.
- (46) En esta instancia, la parte recurrente se inconforma de las consideraciones en torno a la determinación del cumplimiento parcial de la sentencia principal, al señalar que se debió analizar, en la vía incidental, la reincidencia en la comisión de actos de VPG perpetrados por los sujetos denunciados, así como la supuesta falta de exhaustividad, porque la autoridad responsable no se pronunció sobre los nuevos actos de VPG.
- (47) En ese sentido no resulta de importancia y trascendencia, porque si bien es cierto que la recurrente señala que se debe admitir el recurso conforme a la hipótesis prevista en la tesis de jurisprudencia 50/2024,¹⁸ así como en la sentencia SUP-REC-282/2024,¹⁹ lo cierto es que **en el presente caso no se actualiza el requisito especial de procedencia por la referida hipótesis**, debido a que las razones que motivaron la justificación de la procedencia en la sentencia son diferentes al presente asunto.
- (48) En efecto, la **temática relacionada con la cuestión incidental** para verificar el cumplimiento de una sentencia cuando se pretenda hacer valer hechos diversos de los que existe cosa juzgada, no constituye un asunto que por sus características fije un criterio novedoso en el orden jurídico nacional, sino que se trata solamente del análisis de la legalidad del fallo sujeto a escrutinio, respecto del cual ya se pronunció la Sala Regional.
- (49) Esto es así, porque con independencia que la parte recurrente señale la supuesta reincidencia en la comisión de actos de VPG, su pretensión es incorporar a la *litis*, de un incidente de cumplimiento de sentencia, nuevos hechos que no fueron juzgados.
- (50) Precisamente, porque es criterio de esta Sala Superior que la función de los tribunales no solo se reduce a la dilucidación de controversias de manera

¹⁸ Con el rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR."

¹⁹ Sentencia en la que se ordenó emitir una nueva resolución en la que se realizara un análisis exhaustivo del planteamiento de VPG.

pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.²⁰

- (51) Tampoco resulta aplicable la hipótesis prevista en la tesis de jurisprudencia 13/2023, de rubo: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.", porque en el presenta asunto la responsable revocó parcialmente la resolución incidental del Tribunal local, para el efecto de analizar si procedía o no el cumplimiento sustituto de la sentencia principal.
- (52) En esta misma línea argumentativa no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, debido a que dicha figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible apreciable de la simple vista del expediente y que sea determinante.
- (53) Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración, por lo que es procedente desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

²⁰ Véase, la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.